



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintitrés (23) noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 353
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Laura María Vives Isaza
DEMANDADO	Nación-Min. De Defensa-DIMAR y O.
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00045 00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

Habiéndose frustrado la celebración de la audiencia inicial fijada para el 25 de marzo de 2020, con ocasión de la suspensión de términos por la pandemia generada por el SARS CoV-2 y encontrándonos en vigencia del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho en cumplimiento de su artículo 12 del en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP, a decidir las excepciones que tengan el carácter de previas o que admitan su decisión en esta etapa, toda vez que para su resolución no se requiere la práctica de pruebas distinta de las documentales.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término establecido para contestar la demanda, de las excepciones formuladas por cada una de las demandadas, únicamente se advierte que sólo es factible pronunciarse sobre la que denominaron como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en los siguientes términos.

**Nación-Ministerio de Transportes.**

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Afirma que el daño no le es imputable a la Nación, ya que la entidad que la representa no tiene dentro de sus funciones, la construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización o demás ayudas de la navegación fluvial, pues son competencias del INVÍAS.

Agrega, que los hechos demandados no se relacionan con las acciones u omisiones en la preparación de planes y programas de construcción, cuyas funciones son de naturaleza política, y que las actividades de vigilancia y control las realiza el Ministerio a través de las inspecciones fluviales en las cuales no se advierte una falla del servicio a su cargo.

**Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Señala que de los hechos narrados y de las pruebas aportadas no es posible endilgar una responsabilidad a la Policía Nacional, por cuanto no hace parte de sus actividades la regulación de los deportes acuáticos en el país.

Que la Dirección de Tránsito y Transporte es un cuerpo de la policía, encargado de la verificación de la aplicación de normas en materia de tránsito y prevención de accidentalidad, orientado a la cultura de la seguridad vial, sin que eso signifique que tenga bajo su responsabilidad el mantenimiento o señalización de las zonas de navegabilidad o la regulación de los deportes acuáticos.

### **Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional (DIMAR)**

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material.*

Expresa que el accidente ocurrido el 21 de agosto de 2018, donde sufrió lesiones la señora Laura María Vives, no tiene nexo alguno con las funciones asumidas por la DIMAR, ya que la Dirección General Marítima, es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Fuerza Armada Nacional, cuya jurisdicción se extiende hasta al límite exterior de la zona económica exclusiva, sin que la represa de El Peñol se encuentre dentro de las zonas que hace parte de la seguridad y control de la entidad.

Así, solicita sea desvinculado el ejercito desde la “audiencia inicial” y que con ello no se niega el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante pues, con la demanda y lo anexos puede resolverse la excepción como previa.

### **Excepciones de la llamada en garantía: Seguros Confianza S.A.**

- *Falta de legitimación en la causa de Edatel S.A. para llamar en garantía a Seguros Confianza S.A.*

Manifiesta que el tomador y asegurado del contrato de seguro contenido en la póliza No. 01RO026996, es Energía Andina S.A. E.I.A. S.A., y los beneficiarios son los terceros afectados. Por lo tanto, EDATEL S.S., no es titular del interés asegurable, ni beneficiario del contrato de seguro. En el caso de resultar condenada, la póliza no podría verse afectada por ningún motivo, ya que el patrimonio que se protege es el de Energía Integral Andina S.A

- *Falta de legitimación en la causa de E.I.A. S.A. para llamar en garantía a Seguros Confianza S.A.*

En el mismo sentido, afirma que el asegurado y beneficiario del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 01 CU077232 es EDATEL S.A. y, en consecuencia, E.I.A. S.A., no es titular del interés asegurable, ni beneficiario del contrato de seguro.

### **Excepciones de la llamada en garantía. SURA.**

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de EP.*

Argumenta que fundamento en los hechos que soportan las pretensiones, debe analizarse si su asegurada EPM, tuvo algún tipo de participación en los hechos y si le asistía la obligación legal o estatutaria de hacer mantenimiento al cable que cruzaba el puente relacionado con el accidente en el municipio de Guatapé.

Para ello, precisa que EPM es una persona jurídica distinta de EDATEL S.A., y que conforme a las pruebas que obran en el expediente, por el lugar de los hechos no cruzan cables de propiedad de EPM y el cable de fibra óptica que se encontraba en el lugar no es de su propiedad, sino de EdateL.

Concluye que EPM no es un sujeto de la relación jurídico procesal, que no debe ser llamado a resarcir los perjuicios reclamados. Por lo tanto, reclama que la excepción debe decidirse como previa y dictarse sentencia anticipada en favor de EPM.

### **TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES**

En traslado secretarial fijado el 7 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones y, dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció en relación con las mismas, destacándose respecto de las excepciones previas lo siguiente.

En relación con el argumento del Ministerio de Transporte, señala que de conformidad con la Ley 1242 de 2008, el Ministerio es la autoridad fluvial nacional, y en consecuencia, es la autoridad encargada de vigilar e inspeccionar las vías fluviales y el uso de éstas, como es el embalse de El Peñol, sitio en el que se presentó el accidente.

Sostiene que la Policía Nacional está legitimada dado que la Unidad Multimodal de la Policía Nacional, a la que está adscrita el grupo ferroviario, fluvial y marítimo, está encargado de contribuir con la seguridad en la movilidad del embalse. Y, en el mismo sentido, insiste en la legitimación del Ejército Nacional, a través de la DIMAR.

### **CONSIDERACIONES.**

Por regla general, las excepciones previas son vistas más que como un verdadero mecanismo de defensa, como instrumento para purificar el proceso y actualizar los presupuestos procesales, de manera que se corrijan, si es posible, algunos elementos echados de menos con la presentación de la demanda y así pueda continuarse con la actuación, sin impedimentos, para al final proferirse una sentencia de mérito.

A las excepciones previas que suelen ser taxativas, se suman las denominadas excepciones mixtas que incorporan elementos sustanciales que atacan la pretensión y pueden decidirse en esta fase liminar del proceso, precipitando en algunos casos la terminación, o también puede definirse en la sentencia.

Puestas, así las cosas, emprende el Despacho el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa.

A pesar de que la Ley 1437 de 2011 autorizaba la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa como previa en el desarrollo de la audiencia inicial, y ahora el Decreto 806 de 2020, lo autoriza antes de su celebración cuando para definirse no se requiera práctica de pruebas y que también hoy se contempla como causal de sentencia anticipada en la segunda etapa prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, ha entendido este Despacho siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la decisión sobre la legitimación en la causa antes de la sentencia se contrae a la que se conoce como *legitimación formal o de hecho*, es decir, la que se supera cuando se adopta una posición en alguno de los extremos litigiosos de la controversia. Con otras palabras, es la que se materializa cuando se asume el carácter de demandante o demandado por la existencia de una pretensión en el proceso, unos hechos que fundamentan esa pretensión y con la comparecencia al proceso.

Rememorase que la jurisprudencia contencioso administrativa ha diferenciado la legitimación en la causa en formal o, de hecho, de la legitimación material, para concluir que sólo la primera es la que se decida preliminarmente. Los aspectos que corresponden a verificar el deber de responder por el hecho, acto, u omisión que se atribuye en la demanda, es un aspecto que configura la legitimación material y se decide en la sentencia.

En este caso, han propuesto las demandadas referenciadas falta de legitimación en la causa por pasiva, así como SURA en favor de EPM, señalando argumentos por los cuales cada una considera que el daño o accidente no les es imputable.

Siendo así y analizada la demanda, considera el Despacho que contra las demandadas existen formalmente unas pretensiones y unos hechos narrados por la parte demandante que las vincula al litigio, de modo que al comparecer al proceso y adoptar la posición de demandadas desde el punto de vista formal, se superó la legitimación en la causa por pasiva, pues en efecto, (i) se le está atribuyendo a su acción y omisión la causa de los daños; (ii) se la han reclamado unos perjuicios que en criterio del demandante deben resarcir y, (iii) se les vinculó al proceso con la constatación de su comparecencia, su capacidad para ser parte y para comparecer, por consiguiente, los argumentos que exponen en su defensa, son de orden material y están ligados con la imputación del daño y se estudian en la sentencia.

En torno a la falta de legitimación en la causa alegada por Confianza Seguros S.A., respecto a que el seguro no vincula a EDATEL ni a EIA. S.A, en los términos descritos en los antecedentes, ocurre que en materia de llamamiento en garantía, surge con mayor fuerza la sola necesidad de la legitimación formal, para que se admita el mismo y se decida en la sentencia con fundamento en la prosperidad o no de la condena en contra de quien hace uso de la pretensión revérsica.

Nótese que el artículo 64 del CGP, de manera clara señala; **“Quien afirme tener un derecho legal o contractual”** interpretación que permite concluir que basta la **afirmación del interesado para que proceda formalmente el trámite del llamamiento**, lo que no es equivalente a decir que tendrá al final una respuesta favorable de la jurisdicción. Desde luego, esa afirmación no debe ser irracional, y ha de tener un mínimo de razonabilidad que, en este caso, se aprecia, para por lo menos procesar la pretensión y al final, constatar si verdaderamente le asiste el derecho a obtener el reembolso por la eventual condena.

En ese orden de ideas, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no está llamada a prosperar dese el punto de vista formal y, por lo tanto, será negada.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa”

**SEGUNDO:** En firme este auto, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

FMP

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 37 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 25 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
--